7-2013
Diciembre, 2013

LEY 21/2013 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El día 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante, Ley 21/2013), que entró en vigor al día siguiente de su publicación[1].

Mediante dicha Ley se busca incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

La presente nota tiene por objeto describir las principales novedades introducidas por la mencionada Ley 21/2013:

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 21/2013

La referida Ley presenta como principal novedad la de unificar en un único texto legal el régimen jurídico de la evaluación ambiental de planes y programas, que, hasta ahora, se encontraba regulada en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como de proyectos, que se regulaba en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Con motivo de esta Ley el legislador aprovecha para establecer un esquema similar de tramitación para ambos procedimientos (evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental), unificando con ello la terminología de ambos procedimientos que ciertamente resultaba confusa en el pasado. Además, se realiza una regulación exhaustiva de los antedichos procedimientos con el objetivo de (i) establecer un procedimiento que sea común en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la facultad constitucional de que las comunidades autónomas disponen para establecer normas adicionales de protección y (ii)

[1] De conformidad con la Disposición final undécima, las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en la citada Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de la Ley 21/2013, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a la referida ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria.

que no resulte imprescindible o preciso un desarrollo reglamentario de la ley que se apruebe para su aplicación práctica.

De acuerdo con la exposición de motivos de la referida Ley, la unificación y el objetivo de concertación aludido tiene como finalidad incrementar la seguridad jurídica de los promotores y evitar procesos de deslocalización.

En cuanto a la estructura y contenidos de dicha Ley, la misma consta de 64 artículos distribuidos en tres títulos: el título I contiene los principios y disposiciones generales, el título II las disposiciones reguladoras de los procedimientos de evaluación ambiental (evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental) y, por último, el título III regula el seguimiento y el régimen sancionador.

La Ley 21/2013 tiene, por tanto, como objetivo y finalidad principal someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 30/1992), buscando garantizar con ello un elevado nivel de protección ambiental en todo el territorio del Estado, en pro de un desarrollo sostenible[2].

A continuación se enuncian las principales novedades que regula y viene a introducir la referida Ley 21/2013, así como las principales disposiciones relativas a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental y otras cuestiones de interés:

2. ASPECTOS MÁS RELEVANTES Y PRINCIPALES NOVEDADES

- Los procedimientos de evaluación ambiental respecto de todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente previstos por la Ley son la evaluación ambiental estratégica, respecto de planes y programas, y la evaluación de impacto ambiental, respecto de proyectos. También resulta destacable que tanto para la evaluación ambiental estratégica (en adelante EAE) como para la evaluación de impacto ambiental (en adelante EIA) se diseñan dos procedimientos: el *"ordinario"* y el *"simplificado"*.

[2] Dichos objetivos se tratan de lograr mediante: a) la integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos; b) el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables; c) el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente; y d) el establecimiento de las medidas de vigilancia, control y sanción necesarias para cumplir con las finalidades perseguidas por la futura ley.

- La consecuencia jurídica, expresamente prevista en la Ley 21/2013, derivada de la ausencia de sometimiento de un plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental es la carencia de validez de los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos o, en su caso, cuando proceda, de la declaración responsable o la comunicación previa relativa a un proyecto, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

- En relación con cada uno de esos procedimientos de evaluación ambiental se regula un pronunciamiento ambiental:

  - Procedimiento de EAE ordinaria: el pronunciamiento será la declaración ambiental estratégica (DAE);

  - Procedimiento de EAE simplificada: el pronunciamiento será el informe ambiental estratégico (IAE);

  - Procedimiento de EIA ordinaria: el pronunciamiento será la declaración de impacto ambiental (DIA);

  - Procedimiento de EIA simplificada: el pronunciamiento será el informe de impacto ambiental (IIA).

- Se prevé un silencio negativo en caso de falta de pronunciamiento en los plazos legalmente establecidos para cada uno de los procedimientos de evaluación ambiental, por lo que en ningún caso podrá entenderse que el mismo equivale a una evaluación ambiental favorable.

- A la luz de los últimos pronunciamientos jurisprudenciales se regula, por primera vez de forma expresa, la naturaleza jurídica tanto de los procedimientos ambientales como de los pronunciamientos ambientales:

  - Los procedimientos de EAE y de EIA se califican como *"procedimiento administrativo instrumental"* con respecto al procedimiento sustantivo y sectorial de aprobación o adopción de los planes y programas o de la autorización de los proyectos.

- Por su parte, los pronunciamientos ambientales, es decir, la declaración ambiental estratégica, el informe ambiental estratégico, la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental, tienen la naturaleza jurídica de un informe *"preceptivo"* y *"determinante"*[3].

- Resultado de la naturaleza jurídica mencionada en el punto anterior, los pronunciamientos ambientales en sí mismos no serán recurribles, si bien sí lo serán los pronunciamientos del órgano sustantivo en virtud de los cuales se aprueben o adopten los planes o programas o se autoricen los proyectos, en los que se incorporan los pronunciamientos ambientales[4].

- Los procedimientos de evaluación ambiental previstos en la referida Ley 21/2013 se asientan en los principios de cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas afectadas.

- La mencionada Ley, en su intento de mejorar la seguridad jurídica y reducir los plazos de tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental descritos, fija los siguientes plazos:

  - Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria: 22 meses, prorrogable por 2 meses más por razones justificadas debidamente motivadas;

  - Evaluación Ambiental Estratégica simplificada: 4 meses;

  - Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria: 4 meses, prorrogable por 2 meses más por razones justificadas debidamente motivadas; y

  - Evaluación de Impacto Ambiental simplificada: 3 meses.

---

[3] El carácter determinante de los pronunciamientos ambientales se manifiesta en una doble vertiente, formal y material. Desde el punto de vista formal o procedimental, el carácter determinante de los pronunciamientos ambientales implica que no es posible continuar con la tramitación del procedimiento sustantivo en tanto éste no se evacue. Desde el punto de vista material, esto es, en cuanto a la vinculación de su contenido para el órgano que resuelve, el carácter determinante de un informe supone, conforme a la reciente jurisprudencia, que el informe resulta necesario para que el órgano competente para resolver pueda formarse criterio sobre las cuestiones a las que el propio informe se refiere.

El carácter determinante se materializa en el mecanismo para la resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, de manera que el órgano sustantivo está determinado por el condicionado de los pronunciamientos ambientales, pudiendo apartarse motivadamente solo en el ámbito de sus competencias y planteando la correspondiente discrepancia ante el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente, o en su caso, el que dicha comunidad haya determinado.

[4] Ello no obstante, de acuerdo con la Disposición adicional primera de la referida Ley 21/2013, relativa a la evaluación de proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, en estos casos sí se prevé que contra la DIA y el informe de impacto ambiental se podrán interponer los recursos que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial.

- En cuanto a la relación entre la EAE y la EIA, el artículo 13 de la Ley 21/2013 establece que la realización de la EAE de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven.

- Se introduce la regulación de la *"confidencialidad"* que deben mantener las administraciones públicas en relación con determinada documentación aportada por el promotor.

- Se incluye también la exigencia de que los documentos que presenten los promotores durante la evaluación ambiental sean realizados por personas que posean la *"capacidad técnica suficiente"*.

- Otra novedad que incorpora la referida Ley con respecto al procedimiento de EIA es que se contempla la posibilidad de acumular procedimientos. Así, la Disposición adicional undécima establece que, con carácter general, cada procedimiento de EIA deberá referirse a un único proyecto, si bien el órgano ambiental podrá acordar la acumulación de varios procedimientos cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 73 de la Ley 30/1992[5].

- La citada Ley introduce también como novedad la figura de *"los bancos de conservación de la naturaleza"*, mecanismo voluntario que permite compensar, reparar o restaurar las pérdidas netas de valores naturales, y que se contempla que será objeto de desarrollo reglamentario. Concretamente, se configuran como un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) y, en su caso, las Comunidades Autónomas que representan valores naturales creados o mejorados específicamente.

  Los bancos de conservación de la naturaleza se crearán por resolución del MAGRAMA y, en su caso, de las comunidades autónomas. En dicha resolución se describirán las actuaciones, identificando las fincas en las que se realiza, con indicación de su referencia catastral y, en su caso, del número de finca registral[6].

  Los créditos generados en los bancos de conservación de la naturaleza serán inscritos en un registro oficial dependiente del MAGRAMA y podrán ser comercializados en condiciones de libre mercado directamente a: entidades que los requieran en el ámbito de cualquier actividad que produzca una pérdida neta inevitable e irreparable de valores naturales –especialmente en el caso de medidas compensatorias de impacto ambiental, reparadoras complementarias y reparadoras compensatorias de daño

[5] El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

[6] Los titulares de los terrenos afectados por los bancos deberán conservar los valores naturales creados o mejorados, debiendo estos terrenos solo destinarse a usos que sean compatibles con los citados valores naturales, de acuerdo con lo que disponga la resolución de creación de cada banco de conservación de la naturaleza. Esta limitación del dominio se hará constar en el Registro de la Propiedad en la inscripción de la finca o fincas en las que se haya realizado la mejora o creación de activos naturales.

medioambiental–; entidades sin ánimo de lucro; y las propias Administraciones públicas.

Los créditos de conservación podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medio ambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad, con el objetivo de que los efectos negativos ocasionados a un valor natural sean equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural, en el mismo o lugar diferente.

- Finalmente, y aunque las directivas comunitarias no obligan a ello, la Ley incluye la obligación de tener en consideración el cambio climático, para lo cual, deberán utilizarse las informaciones y las técnicas que estén disponibles en cada momento.

3. PRINCIPALES DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 Procedimiento de EAE

- El capítulo I del título II contiene las disposiciones relativas a la evaluación ambiental estratégica, regulando los procedimientos aludidos: ordinario (sección 1ª) y simplificado (sección 2ª).

- Las consultas a las administraciones afectadas resultan fundamentales para la determinación del alcance y contenido que debe tener el estudio ambiental estratégico.

- En cuanto al procedimiento de EAE ordinaria se regula *ex novo* la vigencia de la declaración ambiental estratégica[7], el procedimiento para la modificación de la misma, así como la resolución de discrepancias.

- La Ley 21/2013 establece también que, en el plazo de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la EAE ordinaria, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión[8] por algunas de las siguientes razones: (i) si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales; (ii) si estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes; o (iii) si ya se ha inadmitido o ya se ha dictado

[7] La DAE perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el BOE, o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de **dos años** desde su publicación.

[8] Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental deberá dar audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de 10 días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión deberá justificar las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse, en su caso, los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial.

una declaración ambiental estratégica desfavorable en un plan o programa sustancialmente análogo al presentado.

- Por lo que se refiere a la EAE simplificada, el procedimiento finaliza con el informe ambiental estratégico que puede determinar bien (i) que el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, que, por tanto, debe someterse a una evaluación estratégica ordinaria[9]; o (ii) que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, puede adoptarse o aprobarse en los términos que el propio informe establezca[10].

3.2 Procedimiento de EIA

- El capítulo II de este título II regula la evaluación de impacto ambiental de proyectos con un mayor grado de detalle de lo que lo hacía la legislación anterior, buscando una mayor seguridad jurídica. Como se ha expuesto anteriormente, la EIA podrá ser ordinaria o simplificada.

- La sección 1.ª regula el procedimiento ordinario de EIA, que se aplica a los proyectos enumerados en el Anexo I, que incluye algunas novedades respecto a la legislación vigente en materia de EIA como es el caso, por ejemplo, de la fractura hidráulica, así como de las instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie.

- El primero de los trámites del procedimiento de EIA ordinaria es la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental que, como novedad en la presente Ley, tendrá carácter voluntario para el promotor.

- La evaluación de impacto ambiental ordinaria propiamente dicha se desarrolla en tres fases: (i) inicio; (ii) análisis técnico; y (iii) declaración de impacto ambiental (DIA).

- En relación con el procedimiento ordinario de EIA se busca aclarar por la citada Ley el régimen de vigencia de las declaraciones de impacto ambiental[11].

---

[9] Para el caso de que en el informe ambiental estratégico concluya que es preciso realizar una evaluación ambiental estratégica ordinaria, se regula expresamente, y por primera vez, que se conservarán las actuaciones realizadas en el procedimiento simplificado.

[10] El IAE perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el BOE, o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de **cuatro años** desde su publicación.

[11] La DIA del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el BOE, o diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de **cuatro años**. En defecto de regulación específica, se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando, una vez obtenidas todas las autorizaciones que sean exigibles, hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste a la Administración.

- La Ley 21/2013 establece también que, en el plazo de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la EIA ordinaria, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión[12] por algunas de las siguientes razones: (i) si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales; (ii) si estimara que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes; o (iii) si ya se ha inadmitido o ya se ha dictado una DIA desfavorable en un proyecto sustantivamente análogo al presentado.

- Se regula, asimismo, la modificación, de oficio o a solicitud del promotor, del condicionado ambiental de una declaración de impacto ambiental cuando concurran determinadas circunstancias[13].

- La sección 2.ª del capítulo II regula la EIA simplificada, a la que se someterán los proyectos comprendidos en el Anexo II, y los proyectos que no estando incluidos en el Anexo I ni en el Anexo II puedan afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000.

- El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar que:

  - El proyecto debe someterse a una EIA ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

  - El proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el propio informe de impacto ambiental[14].

- Finalmente, la Ley 21/2013, en relación con el procedimiento de EIA simplificada, establece también que, en el plazo de 20 días desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión[15] por algunas de las siguientes razones: (i) Si estimara de

---

[12] Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental deberá dar audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de 10 días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión deberá justificar las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse, en su caso, los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial.

[13] Entre las circunstancias previstas se incluye: *"Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces"*.

[14] El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el BOE, o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de **cuatro años** desde su publicación.

[15] Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental deberá dar audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de 10 días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión deberá justificar las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse, en su caso, los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial.

modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales; y (ii) b) Si estimara que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.

4. OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS

- De acuerdo con la Disposición final octava de la Ley 21/2013, la misma tiene, con carácter general, carácter básico (legislación que aplica como común denominador en todo el Estado), sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, determinándose expresamente en dicha disposición final los artículo que no tienen carácter básico[16] y, por tanto, sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos, caso, por ejemplo, de los artículos que regulan el procedimiento sancionador o las infraestructuras de titularidad estatal.

- La referida Ley 21/2013 regula en su título III, en tres capítulos separados, el seguimiento de los planes y programas y de las declaraciones de impacto ambiental, que se atribuyen al órgano sustantivo, así como el régimen sancionador y el procedimiento sancionador[17].

- La referida Ley se acompaña de seis anexos:

  - Los Anexos I y II contienen la relación de proyectos que deben someterse, respectivamente, a una evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada[18].

  - El Anexo III contiene los criterios en virtud de los cuales el órgano ambiental debe determinar si un proyecto del Anexo II ha de someterse a una EIA ordinaria.

  - El Anexo IV detalla el contenido del estudio ambiental estratégico;

  - El Anexo V contiene los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a EAE ordinaria.

---

[16] No tienen carácter básico:

(a) Los artículos 3.3, 8.3, 8.4, 11.1; el capítulo III del título III; la disposición adicional sexta; los apartados 2 y 3 de la disposición adicional séptima; y la disposición adicional novena.

(b) Los plazos establecidos en los artículos 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 (dichos artículos son los que regulan cada uno de los procedimientos de evaluación ambiental que contempla la Ley 21/2013) y en la disposición adicional décima.

[17] El procedimiento sancionador no tiene carácter básico de conformidad con la Disposición Final Cuarta.2.b) de la Ley 21/2013.

[18] En buena medida, se han mantenido los grupos y categorías de proyectos de la normativa hasta ahora vigente, si bien se han introducido mejoras técnicas y se han incorporado nuevas tipologías de proyectos para evaluar el uso de nuevas técnicas, como la fractura hidráulica.

- Por último, el Anexo VI detalla el contenido del estudio de impacto ambiental y los criterios técnicos para la interpretación de los Anexos I y II.

- La Disposición adicional primera de la referida Ley 21/2013 se refiere a la evaluación de proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, previéndose que, en estos casos, contra la DIA y el informe de impacto ambiental se podrán interponer los recursos que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial.

- La Disposición adicional séptima de la mencionada Ley regula la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000.

- Por su parte, la Disposición adicional decimoquinta de la citada Ley establece las reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura.

- Finalmente, con motivo de la promulgación de la Ley 21/2013 se han introducido una serie de Disposiciones finales por las que se modifican distintas leyes de nuestro ordenamiento jurídico:

  - Disposición final primera: Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En concreto, se modifica y añaden tipos infractores al artículo 76 de la citada Ley relativo a la tipificación y clasificación de las infracciones. Asimismo se modifica también el apartado 2 del citado artículo y el artículo 77 de dicho texto legal, relativos a la calificación y clasificación de las sanciones.

  - Disposición final segunda: Modificación de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura. En concreto, se modifica el último párrafo de la Disposición adicional primera de la citada Ley 52/1980 relativa al régimen de los volúmenes de trasvase en la primera fase de explotación del acueducto Tajo-Segura y la distribución de dotaciones.

  - Disposición final tercera: Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. A través de la misma se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 10/2001, relativa a las transferencias de agua aprobadas desde la cabecera del Tajo y la consideración de aguas excedentarias. Asimismo se introduce una nueva Disposición adicional en la decimoquinta en la Ley 10/2001, por la que se declara que se llevarán a cabo con carácter de urgencia, y de acuerdo con criterios de viabilidad, las obras previstas en el Anexo al Plan Hidrológico Nacional que aún no hayan sido ejecutadas y que permitan a Castilla-La Mancha utilizar la infraestructura del trasvase Tajo-Segura, así como los recursos correspondientes que tenga asignados y reservados.

  - Disposición final cuarta: Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. En concreto, se modifica el artículo 72 de dicho Texto Refundido relativo a las infraestructuras de conexión intercuencas y, en particular, el régimen de autorización de la cesión de derechos que implique el uso de infraestructuras que interconectan territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

- Disposición final quinta: Modificación de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. En este sentido, se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional sexta de la referida Ley relativa a la aplicación del principio de transparencia, información pública y seguridad jurídica de todos los afectados por las transferencias ordinarias entre distintas demarcaciones hidrográficas.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Diciembre 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.